

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: RICARDO RUBIO CUERVO

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

RADICACIÓN: 110013105030-2020-00201-00.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor RICARDO RUBIO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.005, contra el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad..

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que el 13 de enero de 2020 radicó un derecho de petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, a la cual argumenta tener derecho por haberse desempeñado como Suboficial del Ejército Nacional, entre otras pretensiones.
- 1.2. Que el Cr. Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales, le dio respuesta parcial a la solicitud mediante radicado No. 2020036700019053 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 en la fecha 5 de febrero de 2020, sin embargo, en la misma no obra respuesta a las solicitudes contenidas en los numerales 1, 8, 9, 10 y 11 de la petición del 13 de enero de esta anualidad.
- 1.3. Que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remitió con el numero de radicado 2020115000149922 por competencia la solicitud elevada por el tutelante pero no se indicó la fecha de remisión, como tampoco la entidad o el área a la cual fue enviada y sin indicar los motivos del envío.
- 1.4. Que, a la fecha de radicación de esta acción, el tutelante no ha recibido respuesta completa a lo peticionado, por consiguiente, considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales antes dichos y, en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada, que proceda a dar una respuesta clara y de fondo en relación con los numerales 1, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud del 13 de enero de 2020.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintitrés (23) de julio 2020 y notificada por estados electrónicos el veinticuatro (24) del mismo mes y año, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, según disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La CP. Yuly Paola Páez Cuenu, en su calidad de Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, mediante correo electrónico enviado el pasado 27 de julio de los corrientes, señaló que efectivamente habían recibido la notificación de la presente acción, pero que la misma se envió a los correos electrónicos establecidos únicamente para la atención al ciudadano, pues para la notificación de procesos judiciales está dispuesto exclusivamente el correo electrónico dipso@ejercito.mil.co y que, por tal motivo, no se daría trámite a la presente acción, teniendo en cuenta que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y la oportunidad de defensa y contradicción que le asisten a los accionados, esto, dado que no existe la figura jurídica de remisión por competencia de notificaciones judiciales, por consiguiente, remitió con efecto devolutivo *“el trámite de notificación judicial contenida en el radicado PQR 456274, allegado por intermedio aplicativo de peticiones, quejas y reclamos del Ejército Nacional y remitido por la Oficina de Atención al Ciudadano del Ejército, con el fin de que sea tramitado a través del correo electrónico dispuesto por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército para tal fin”...*

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor RICARDO RUBIO CUERVO, contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial,

sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Ricardo Rubio fue quien radicó una solicitud ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el día 13 de enero de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la asignación por retiro, misma que a la fecha, si bien fue resuelta de manera parcial, no se resolvieron las peticiones contenidas en los numerales 1, 8, 9, 10 y 11, adicional a ello, se le comunicó que su solicitud había sido trasladada por competencia, pero sin indicarle la fecha de traslado y ante que área fue trasladada la petición y, como quiera que dicha solicitud no ha sido resuelta en su totalidad, según lo manifiesta el accionante, procedió a interponer en nombre propio la presente acción constitucional con el fin de buscar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, situación que claramente lo legitima en lo causa por activa en éste asunto.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de las entidades accionadas, es decir, en la Dirección de Prestaciones Sociales y la Dirección de Personal del Ejército Nacional pues son las áreas directamente encargadas de realizar el estudio, reconocimiento y pago de las prestaciones como la que solicita el accionante.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual

será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el derecho de petición objeto de la presente acción fue radicado ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el día 13 de enero de 2020 y resuelto de maneta parcial el día 5 de febrero de esta misma anualidad, ahora dadas las condiciones actuales frente al virus Covid-19, considera este estrado judicial innecesario entrar a determinar si hay o no la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de la autoridad accionada en la forma como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, razón por la cual, se tiene por superado este requisito de procedencia de la acción de amparo.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 13 de enero de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme a lo anterior, queda claro entonces que la acción de tutela es procedente frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otro mecanismo judicial para la protección de éste derecho constitucional.

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*”.

De lo anterior se concluye que para que pueda predicarse la violación del derecho fundamental de petición, debe existir una acción u omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario o concurrir en cualquiera de las causales antes descritas por la jurisprudencia.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción es sobre la protección del derecho fundamental de petición entre otros y sobre el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Ahora bien, el accionante solicita por este medio, que la autoridad accionada le resuelva las peticiones contenidas en los numerales 1, 8, 9, 19 y 11 de la petición de fecha 13 de enero de 2020, las cuales son las siguientes: “1. *Se proceda a realizar la corrección correspondiente en la hoja de servicios militares y en la constancia de tiempos donde se compute 1 año, 1 mes y cinco días, tiempo durante el cual estuve recluso en el centro de Reclusión Militar – CRM de Facatativá.* 8. *Se certifique la última unidad militar donde presté mis servicios.* 9. *Se me expida una constancia de tiempo.* 10. *Se me expida el folio de vida y 11. Se me expida una copia de la hoja de servicios militares*”, mismas que según manifiesta el tutelante, no le fueron contestadas, señalando adicionalmente, que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército remitió su petición, frente a dichos aspectos, ante otra área ya que no era la competente para resolver lo solicitado, sin indicar a que área fue trasladada la petición, sin embargo, dentro del mismo material probatorio aportado por el accionante, se encuentra la respuesta dada por la Dirección de prestaciones Sociales de fecha 5 de febrero de 2020, en al cual se le indicó al señor Ricardo Rubio expresamente, que frente a los puntos objeto de esta acción, los mismos se remitieron por competencia a la Dirección de Personal, por consiguiente no es de recibo por parte de éste despacho la afirmación expuesta por el accionante frente a ese aspecto.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que, al momento de admitir la presente acción, la misma se admitió en contra del “**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDO DE PERSONAL – COPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – DIPSO y la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO – DIPSO**”, no obstante lo anterior, en la respuesta dada por la CP. Yuly Paola Páez Cuenu, en su calidad de Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, mediante correo electrónico enviado el pasado 27 de julio de 2020, claramente indicó que no se daría trámite y por consiguiente respuesta a esta acción de amparo, toda vez que la misma se notificó al correo dispuesto únicamente para las peticiones, quejas y reclamos de la población en general y no al correo electrónico dispuesto exclusivamente para la notificación de procesos judiciales, siendo este, dipso@ejercito.mil.co, sin embargo, al revisar la notificación efectuada por el notificador del despacho, se evidencia que la presente acción se notificó a los siguientes correos

electrónicos: paolasuarez0101@gmail.com; DIPER@ejercito.mil.co; dipso@ejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co y EDWIN MAHECHA (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), lo que claramente demuestra que la presente acción también fue notificada al correo electrónico que indicó la funcionaria de la entidad accionada, en consecuencia de ello, y como quiera que expresó de manera clara y concreta que no daría ningún trámite a este proceso, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante, misma disposición que se aplicará contra cada una de las áreas directamente relacionadas en este asunto, como la Dirección de prestaciones sociales y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, dejando la precisión de que con lo anterior, no se les está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, ni a la defensa y contradicción, ya que la notificación efectuada por el despacho se realizó en debida forma.

Así las cosas y, como quiera que a la fecha no hay prueba alguna que desvirtúe lo expuesto por el accionante, aunado a que los términos para resolver la solicitud del 13 de enero de 2020 se encuentran mas que vencidos según las disposiciones consagradas en la Ley Estatutaria 17155 de 2017 en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor del señor Ricardo Rubio Cuervo, contenido en el artículo 23 de la C.N., únicamente en contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que ésta área, a través de su Director o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma, de fondo y de manera clara y congruente, los puntos contenidos en los numerales 1, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud elevada por el accionante el pasado 13 de enero de 2020, que le fue trasladada por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales el pasado 5 de febrero de esta anualidad, esto, teniendo en cuenta que se advirtió con el acervo probatorio aportado por el tutelante, que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército resolvió lo correspondiente a su competencia.

Con respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad impetrados por el actor, teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración alguna frente a los mismos por parte de las accionadas, es por lo que los mismos no serán tutelados en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por el señor **RICARDO RUBIO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.005, contra **LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no se tutelarán los demás derechos fundamentales incoados en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su Director, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma, de fondo y de manera clara y congruente, los puntos 1, 8, 9, 10 y 11 de la petición elevada por el señor **RICARDO RUBIO CUERVO** el pasado 13 de enero de 2020, misma que le fue trasladada por parte de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** de la misma autoridad

el pasado 5 de febrero de 2020 y, una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de las actuaciones surtidas demostrando el cumplimiento de la orden acá dispuesta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

CALG

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075d2b565a3406c0316050ba5945e10a33e726d731d1d3d7bcc91b28ce33ac5

a

Documento generado en 07/08/2020 07:56:08 a.m.